



Cuernavaca, Morelos; a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

- - - **VISTOS**, para resolver en definitiva los autos del juicio administrativo número **TJA/2ªS/085/2020**, promovido por [REDACTED], en su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO.**

----- **RESULTANDO:** -----

“2021: año de la Independencia”



1. Mediante escrito presentado el doce de marzo de dos mil veinte, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció [REDACTED], en su propio derecho, promoviendo demanda de nulidad en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, señalando como acto impugnado el consistente en "A).- *La omisión de efectuar el pago completo por parte de la Secretaría de Hacienda, y la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, de mi finiquito de jubilación, incumpliendo lo ordenado en el Decreto Número QUINIENTOS OCHENTA Y TRES, publicado con fecha 22 de enero del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5774, por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita, el cual fue cubierto de manera parcial, adeudándome la cantidad de \$65, 112.63 (Sesenta y Cinco Mil Ciento Doce Pesos 63/100 M.N.), mismos que no fueron cubiertos a la suscrita y que se encuentran debidamente ordenados en el Decreto Citado con antelación. B).- La negativa a otorgar una respuesta a mi solicitud de fecha 2 de marzo del 2020, hecha a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en relación a que se me proporcione diversa información relacionada con el pago del finiquito de mi jubilación.*" [Sic]. Narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen;

expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinte, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, tal como lo establece el artículo 12 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se tiene como autoridades demandadas al **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS** y **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**. Con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma. Se le tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto del siete y dieciocho de septiembre de dos mil veinte, se tuvo por presentadas a las autoridades demandadas dando contestación a la demanda entablada en su contra, con la que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

4. Mediante auto de fecha veinticuatro de septiembre y catorce de octubre de dos mil veinte, se tiene al promovente por hechas las manifestaciones que hace valer en relación a la contestación de demanda.

5. Por auto de fecha tres de noviembre de dos mil veinte, se tiene por admitida la ampliación de demanda, señalando como acto impugnado "...La emisión del oficio SA/DGRH/DP-DGN-0514/2020...(Sic)", se ordenó correr traslado a las demandadas para que realizaran la contestación de la ampliación de demanda.

6. Mediante auto de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinte, se tiene por presentado en tiempo y forma a la autoridad demandada dando contestación a la ampliación de demanda, se ordenó dar vista a la actora.

7. El cuatro de marzo de dos mil veintiuno, esta Sala procedió a abrir el juicio a prueba, concediéndole a las partes un término común de cinco días para que ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponde.

8. Por auto de fecha siete de abril de dos mil veintiuno, se tiene por perdido el derecho de ambas partes para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes, toda vez que no lo hicieron valer en el momento procesal oportuno, sin perjuicio de tomar en cuenta las ofertadas en su escrito inicial y de contestación de demanda, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

9. El día ocho de abril de dos mil veintiuno, a las once horas se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

TJA
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
 DEL ESTADO DE MORELOS
 SEGUNDA SALA

“2021: año de la Independencia”

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **I.-COMPETENCIA.** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **II.-** En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley de

Justicia Administrativa en vigor, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como actos impugnados los siguientes:

"A).- La omisión de efectuar el pago completo por parte de la Secretaría de Hacienda, y la Dirección General de Recursos Humanos de la

B).- La negativa a otorgar una respuesta Secretaria de Administración, de mi finiquito de jubilación, incumpliendo lo ordenado en el Decreto Número QUINIENTOS OCHENTA Y TRES, publicado con fecha 22 de enero del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5774, por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita, el cual fue cubierto de manera parcial, adeudándome la cantidad de \$65, 112.63 (Sesenta y Cinco Mil Ciento Doce Pesos 63/100 M.N.), mismos que no fueron cubiertos a la suscrita y que se encuentran debidamente ordenandos en el Decreto Citado con antelación. a mi solicitud de fecha 2 de marzo del 2020, hecha a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en relación a que se me proporcione diversa información relacionada con el pago del finiquito de mi jubilación." Sic

Persiguiendo las siguientes **pretensiones**:

"LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD por la omisión en que incurrieron las demandadas al no hacer el pago completo de mi finiquito de jubilación, incumpliendo lo ordenado en el Decreto Número QUINIENTOS OCHENTA Y TRÉS, publicado con fecha 22 de enero del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5774, por el que se concede pensión por jubilación a la suscrita, del cual se realizó un pago parcial, por la cantidad de



\$195,430.11 (Ciento Noventa y Cinco Mil cuatrocientos Treinta Pesos 11/100 M.N.), **adeudándome la cantidad de \$65,112.63 (Sesenta y Cinco Mil Ciento Doce Pesos 63/100 M.N.)**, mismos que no fueron cubiertos a la suscrita y que se encuentran debidamente ordenados en el Decreto Citado con antelación, así como todas aquellas consecuencias lógicas desplegadas durante y posterior a su omisión, que puedan afectar mi esfera particular por la indebida actuación de las autoridades demandadas, en el cálculo de mi finiquito por jubilación.

B).- La negativa a mi solicitud de fecha 2 de marzo del 2020, hecha a la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, en relación a que se me proporcione diversa información relacionada con el pago del finiquito de mi jubilación, así como todas aquellas consecuencias lógicas desplegadas durante su emisión y posterior a su emisión que afecta mi esfera particular por la omisión de las autoridades demandadas." [Sic]

"2021: año de la Independencia"

LOS
A29

Asimismo, en vía ampliación de demanda, la promovente señaló como acto impugnado textualmente el siguiente:

"La emisión del oficio SA/DGRH/DP-DGN-0514/2020, de fecha diez de marzo del año en curso a través del cual, la autoridad demandada, se niega a proporcionarme los documentos solicitado mediante escrito de fecha dos de marzo de 2020" (Sic).

Persiguiendo como pretensiones la siguiente:

"LA DECLARACIÓN DE LA NULIDAD del oficio SA/DGRH/DP-DGN-0514/2020, de fecha diez de marzo del año en curso a través del cual, la autoridad demandada, se niega a proporcionarme los documentos solicitado mediante escrito de fecha dos de marzo de 2020.

Así como todas aquellas consecuencias lógicas desplegadas durante y posterior a su omisión, que puedan afectar mi esfera particular por la indebida actuación de las autoridades demandada ya que dicha negativa permitió a dicha autoridad ocultar los motivos y razones por los que

omiten el pago correspondiente del 16 de octubre de 2018 al 31 de enero de 2019 (así como aguinaldos).

Es decir, por qué incumplió dichos pagos que no fueron cubiertos a pesar de encontrarse debidamente ordenados en el Decreto Número QUINIENTOS OCHENTA Y TRES, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad..."

Ahora bien, este Tribunal atendiendo a la integridad de la demanda, ampliación su ampliación de la misma y las causas de pedir. Este Tribunal tendrá únicamente como acto impugnado el consistente en la omisión de las autoridades demandadas de realizar el pago de la segunda quincena de octubre, del mes noviembre y diciembre todos del año 2018, el mes de enero del 2019, la parte proporcional del aguinaldo de los dos meses y medio correspondientes de octubre a diciembre del 2018, así como la tercera parte del aguinaldo del 2019, como parte del finiquito de jubilación, derivado del Decreto Número quinientos ochenta y tres, publicado con fecha 22 de enero del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5774.

- - - **III.-** Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS



CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

“2021: año de la Independencia”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

¹ Época: Novena Época Registro: 161614 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIV, Julio de 2011
Materia(s): Administrativa Tesis: I.4o.A. J/100 Página: 1810

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

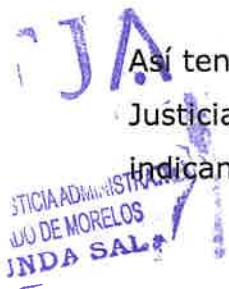
La autoridad demandada Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos al dar contestación al escrito de demanda, opuso como causales de improcedencia las previstas por las fracciones XVI, IV y el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, alegando que se actualizaban las mismas, al presente caso, por una parte porque, esta, no había dictado, ordenado o ejecutado el acto que impugnaba la actora y por la otra porque a este Tribunal no era autoridad competente para conocer y resolver lo relativo a los conflictos y controversias que se suscitaban entre el poder ejecutivo y sus trabajadores, atendiendo



a que la parte actora se le había concedido la pensión por jubilación al haber brindado un trabajo subordinado durante su último cargo ante el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, por lo que de la controversia le correspondía conocer al Tribunal Estatal de Conciliación.

Por su parte, La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Estado del Gobierno del Estado de Morelos, al dar contestación al escrito de demanda, expuso que a su consideración se configura la improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, al no haberse interpuesto el juicio dentro de los quince días que concedía la ley.

“2021: año de la Independencia”



Así tenemos que las fracciones IV, X y XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, textualmente a la letra indican:

Artículo 37. *El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:*

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.

Por cuanto a la fracción IV relativa a actos que no le correspondan conocer al Tribunal de Justicia Administrativa, la autoridad responsable sostuvo que este Tribunal es incompetente, porque la materia del presente juicio lo era la omisión de efectuar el pago de la pensión a que tiene derecho el promovente, lo que se traducía de un conflicto surgido

por la relación laboral que existió entre la inconforme y el Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Causal de improcedencia y argumento que resulta ser infundada puesto, que con la ejecutoria de la Contradicción de tesis 176/2009, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que las pensiones pertenecen a la materia administrativa, porque si bien es cierto se enmarcan dentro de las prestaciones de seguridad social y derivan de la antigüedad en una relación de trabajo, también lo es que por regla general, la relación laboral respectiva no se extiende después de concedida la pensión solicitada, porque precisamente la pensión tiene su justificación en el otorgamiento de prestaciones en dinero otorgadas por el cumplimiento de determinados requisitos de antigüedad, edad y otros diversos, para permitir la subsistencia del trabajador o de sus derechohabientes, después de concluida la relación de trabajo.

Asimismo, precisó que la pensión no constituye una prestación de tipo laboral como el salario, las vacaciones, el aguinaldo, los vales de despensa, la habitación, los bonos de productividad, los premios por puntualidad, por asistencia, el pago de becas, etcétera, que se otorgan durante la vigencia de la relación de trabajo, sino que se proporcionan después de ella, por los motivos especificados en la ley, y bajo el cumplimiento estricto de los requisitos legales, y que el obligado al pago de las pensiones, en el caso que resolvió en dicha ejecutoria, era el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado derivado del pago de las cuotas de seguridad social realizadas por las dependencias públicas a favor de sus trabajadores.

En ese orden de ideas, puntualizó, surge una nueva relación de naturaleza administrativa entre dicho instituto y los trabajadores o sus derechohabientes, que se constituye como una relación de autoridad a gobernado, pues este organismo público puede crear, modificar o extinguir ante sí o por sí la situación jurídica del pensionado.

Lo anterior se encuentra establecido en la jurisprudencia intitulada "PENSIONES DEL ISSSTE. ES COMPETENTE EL JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN QUE SE RECLAMA SU INDEBIDA CUANTIFICACIÓN."²

En el caso, el acto impugnado se trata de una negativa que reclama a las autoridades aquí demandadas, respecto de prestaciones derivadas del Decreto jubilatorio expedido en favor de la parte actora por el Congreso del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5774 de veintidós de enero de dos mil veinte.

Así, al existir ahora una relación administrativa entre la parte actora y el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, como pensionada de este último; relación que se da en un plano de supra a subordinación, ya que el ente público puede crear, modificar o extinguir situaciones motu proprio; sus actos resultan controvertibles mediante el medio de defensa denominado juicio de nulidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En ese tenor, es claro que mediante el juicio de nulidad pueden analizarse tanto la omisión por parte del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, en cumplir con el decreto pensionatorio expedido en favor de la actora por el Congreso del Estado de Morelos, el cual fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5774 de veintidós de enero de dos mil veinte, bajo el número quinientos ochenta y tres;; ya que al tratarse de omisiones de autoridades del Poder Ejecutivo, pueden ser combatidas a través de este juicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 1º, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el diverso 18, inciso b), fracción II, subinciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

"2021: año de la Independencia"

TJA
 JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS
 JUANDA SAL

² IUS Registro No. 166110

De igual forma, resulta infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que alega la autoridad demandada, relativa en esencia que derive de un acto consentido al no haberse promovido el juicio dentro de los quince días, puesto que el presente juicio se reclaman omisiones de prestaciones, que al tratarse de una omisión, su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento a momento, por lo que no puede existir consentimiento tácito, y por la otra deben desestimarse, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones **relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no omisión del pago de prestaciones o de otorgarse o no reconocimiento al grado jerárquico inmediato superior y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-

Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

"2021: año de la Independencia"



Finalmente, también resulta infundada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, consistente en que el juicio ante este Tribunal es improcedente en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley. Ello es así, porque de las pruebas aportadas por la enjuiciante, específicamente la copia certificada del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5774 de veintidós de enero de dos mil veinte, la cual goza de valor probatorio por tratarse de hechos notorios de conformidad con lo previsto por el artículo 388 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia; se advierte el Decreto número quinientos ochenta y tres, por el que se otorga pensión por cesantía en edad avanzada, a la C. [REDACTED], en el que en su disposición segunda se establece:

"ARTÍCULO 2º.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que

deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado."

Esto es, que debe tenerse al Titular de la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, como autoridad demandada en el presente juicio, puesto que, del artículo transcrito, se advierte que esa Dependencia es la obligada al pago de la pensión en favor de la promovente.

Por otra parte, al no actualizarse causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se realizará el análisis de la controversia planteada.

- - - **VI.-** Las razones de impugnación hechas valer por la actora aparecen visibles a fojas de la 09 a la 15 y de la 90 a la 93 del expediente en el que se actúa, mismas que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias.

La actora infiere que, es ilegal la omisión de las autoridades demandadas para realizar el pago de la segunda quincena de octubre, del mes noviembre y diciembre todos del año 2018, el mes de enero del 2019, la parte proporcional del aguinaldo de los dos meses y medio correspondientes de octubre a diciembre del 2018, así como la tercera parte del aguinaldo del 2019, por que viola en su perjuicio lo establecido en su artículo segundo del Decreto número quinientos ochenta y tres publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5774 de veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el cual le fue concedida la pensión por jubilación, decretándose pagar su pensión al 55% de su último salario a partir del día siguiente en que se hubiere separado de sus funciones, y no solo por el año anterior a la publicación del decreto, puesto que únicamente se le realizó un pago



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

parcial por la cantidad de \$195,430.11 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 11/100), adeudándosele una cantidad de \$65,112.63 (sesenta y cinco mil ciento doce pesos 63/100 M.N); ofreciendo como prueba el talón de pago correspondiente al comprobante de nómina a nombre de [REDACTED], en el puesto de jubilado, por un importe neto total de \$195,430.11 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 11/100 M.N).

La autoridad responsable DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el asunto señaló que era falsa la omisión impugnada, ya que el pago de su pensión fue cubierta con el porcentaje del cincuenta y cinco por ciento de su último **salario a partir del 01 de febrero del 2019, hasta el 29 de febrero del 2020**, y lo correspondiente al **aguinaldo del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2019**, por un importe total de **\$195,430.11 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 11/100 M.N)**, es decir, un año anterior a su primer pago como pensionada, que sea lo que le correspondía legalmente, toda vez que si bien era cierto que es imprescriptible el derecho a pensionarse y derecho a reclamar la correcta cuantificación de la pensión, también lo era que las pensiones transcurridas y que dejaron de cubrirse o el reclamo de las diferencias que pudieran resultar de su debida cuantificación, que excedían el plazo de prescripción de un año inmediato anterior al mes de su primer pago como pensionada que fue a partir del 01 de febrero del 2020, en términos de lo previsto por el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos se encontraban prescritas.

“2021: año de la Independencia”

La autoridad demandada SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, por conducto de su representante, al contestar el presente juicio manifestó, que para la ejecución de los pagos y prestaciones laborales al personal activo así como a los jubilados y pensionados del Poder Ejecutivo Estatal se requiere que dichos pagos sean autorizados por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder

Ejecutivo Estatal, pues es la que determina el cálculo correspondiente de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración citada; y que son inoperantes los agravios de la inconforme, puesto que no concreta algún razonamiento capaz de ser analizado.

Así, realizado el análisis correspondiente del juicio, se desprende que es fundado la parte que alega la actora, en que se viola en su perjuicio lo establecido en el artículo segundo del Decreto número quinientos ochenta y tres publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5774 de veintidós de enero de dos mil veinte, mediante el cual le fue concedida la pensión por jubilación, decretándose pagar su pensión al 55% de su último salario a partir del día siguiente en que se hubiere separado de sus funciones, y no solo por el año anterior a la publicación del decreto, puesto que únicamente se le realizó un pago parcial por la cantidad de \$195,430.11 (Ciento noventa y cinco mil cuatrocientos treinta pesos 11/100), lo que resulta suficiente para acreditar la omisión reclamada y su ilegalidad de la misma.

En efecto, del Decreto Número quinientos ochenta y tres, publicado con fecha 22 de enero del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5774, mediante el cual se otorga pensión por jubilación, a la aquí actora, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5786, el veintiséis de febrero de dos mil veinte, que se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 490 y 493³ del

³ ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

Código Procesal Civil en vigor de aplicación supletoria a la ley de la materia, se desprende:

"CONSIDERACIONES

I. En fecha 24 de octubre del 2018, la C. [REDACTED], por su propio derecho, presentó ante este Congreso solicitud de pensión por Jubilación...

[...]

ARTÍCULO 2°.- La pensión decretada deberá cubrirse al 55% del último salario de la solicitante, a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separe de sus labores y será cubierta por la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos. Dependencia que deberá realizar el pago en forma mensual, con cargo a la partida presupuestal destinada para pensiones, cumpliendo con lo que disponen los artículos 55, 56 y 58 de la Ley del Servicio Civil del Estado.

[...]

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

[...]

SEGUNDO. El Decreto que se expida entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", Órgano de difusión del Gobierno del Estado..."

Esto es, que mediante Decreto número quinientos ochenta y tres, se otorgó pensión por jubilación, a [REDACTED], en el que se señaló expresamente que con fecha 24 de octubre del 2018, presentó ante el Congreso del Estado solicitud de pensión; que conforme a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley del Servicio Civil vigente en la Entidad, la pensión se generará a partir de la fecha en que entre en vigencia el Decreto respectivo; y que si el trabajador que

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

"2021: año de la Independencia"



se hubiere separado justificada o injustificadamente de su fuente de empleo, antes de la fecha de vigencia del Decreto que la otorga, recibirá el pago de su pensión a partir del siguiente día de su separación.

Siendo infundado lo alegado por la autoridad demandada en el aspecto de que se encuentren prescritas las omisiones de las prestaciones reclamadas por la actora, observando la prescripción de un año inmediato anterior al mes del primer pago de la pensión, pues si bien, el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, refiere que las acciones de trabajo que surjan de esa Ley prescribirán en un año, se debe considerar que la fracción I del numeral 108 del citado ordenamiento también establece que la prescripción se interrumpe por la presentación de la reclamación o solicitud ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje o al Congreso del Estado, en los casos de pensiones.

Por ello, es que en el caso con la presentación de la solicitud de pensión que realizó la parte actora con fecha 24 de octubre del 2018, ante el congreso, se interrumpió la prescripción alegada por la responsable.

En esta tesitura, la parte actora narra en el hecho uno de su escrito inicial de demanda que con fecha 15 de octubre del 2018, presentó su renuncia voluntaria; hecho que fue reconocido por la autoridad DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, al momento de contestar el presente juicio; por tanto, si el decreto pensionatorio determina que la pensión se pagaría a partir del día siguiente a aquél en que la trabajadora se separara de sus labores; es inconcuso que las autoridades demandadas deben cubrir a la parte actora por concepto de pensión y gratificación anual (aguinaldo); el monto correspondiente al periodo de la segunda quincena de octubre, del mes noviembre y diciembre todos del año 2018, el mes de enero del 2019, la parte proporcional del aguinaldo de los dos meses y medio correspondientes de octubre a diciembre del 2018, así como la tercera parte del aguinaldo del 2019; periodo que la



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

propia autoridad al contestar la demanda instaurada en su contra refirió que se encontraba prescrito.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*" **se declara la omisión e ilegalidad de las prestaciones que reclamó la parte actora.**

"2021: año de la Independencia"

ADMINISTRATIVA
MORELOS
A SAL

Ahora bien, atendiendo a las pretensiones hechas valer por la parte actora, tenemos que reclama el pago de la segunda quincena de octubre es decir del 15 al 31 de octubre del citado mes, de los meses de noviembre y diciembre todos del año 2018, el mes de enero del 2019, la parte proporcional del aguinaldo de los dos meses y medio correspondientes de octubre a diciembre del 2018, así como la tercera parte del aguinaldo del 2019, derivado de la pensión por jubilación publicado en el Decreto Número quinientos ochenta y tres, publicado con fecha 22 de enero del 2020, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5774.

Siendo importante precisar, que de conformidad con las manifestaciones realizadas por la actora y las autoridades demandadas, se reconoce por las partes que el importe mensual que corresponde a la pensión por jubilación otorgada a la parte actora es de \$12,705.00 (doce mil setecientos cinco pesos 00/100 m.n.), y que derivado de la pensión por jubilación le fue pagado el importe total neto de \$195,430.11, (Ciento Noventa y Cinco Mil cuatrocientos Treinta Pesos 11/100 M.N.), que abarca las prestaciones por aguinaldo del 01 de febrero al 31 de diciembre del 2019; y el pago por pensión mensual correspondiente del 01 de febrero del 2019 al 29 de febrero del 2020.

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán pagar al actor los importes siguientes:

| PAGO MENSUAL DE PENSIÓN POR JUBILACIÓN | |
|---|-------------|
| 15 al 31 de octubre 2018 | \$6,352.5 |
| 01 al 30 de noviembre 2018 | \$12,705.00 |
| 01 al 31 de diciembre 2018 | \$12,705.00 |
| 01 al 31 de enero 2019 | \$12,705.00 |
| \$44,467.5 (CUARENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS 50/100 M.N.) | |

| PAGO DE AGUINALDO PROPORCIONAL DEL 2018 Y 2019 | |
|---|------------|
| 15 de octubre al 31 de diciembre del 2018 ⁴ | \$7,813.57 |
| 01 al 31 de enero 2019 ⁵ | \$3,125.43 |
| \$10,939.00 (DIEZ MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) | |

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo

⁴ El importe de este periodo corresponde a la operación aritmética siguiente: \$12,705.00 (importe mensual correspondiente a la pensión que equivale a un salario diario de \$423.5 (cuatrocientos veintitrés pesos 50/100 m.n.). Por lo que lo correspondiente al aguinaldo es 90 días de aguinaldo entre 365 días del año = 0.246 multiplicado por 75 días laborados (tomando en cuenta 30 días por mes como periodo) = 18.45 días proporcionales, multiplicado por \$423.5 (cuatrocientos veintitrés pesos 50/100 m.n.) que corresponde al salario diario de pensión, corresponde a un total= \$7,813.57 (siete mil ochocientos trece pesos 57/100 m.n.).

⁵ El importe de este periodo corresponde a la operación aritmética siguiente: \$12,705.00 (importe mensual correspondiente a la pensión que equivale a un salario diario de \$423.5 (cuatrocientos veintitrés pesos 50/100 m.n.). Por lo que lo correspondiente al aguinaldo es 90 días de aguinaldo entre 365 días del año = 0.246 multiplicado por 30 días laborados (tomando en cuenta 30 días por mes como periodo) = 7.38 días proporcionales, multiplicado por \$423.5 (cuatrocientos veintitrés pesos 50/100 m.n.) que corresponde al salario diario de pensión, corresponde a un total= \$3,125.43 (tres mil ciento veinticinco pesos 43/100 m.n.).



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS

establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

2021: año de la Independencia"



AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁶*

Por lo expuesto fundado es de resolverse y se:

----- **RESUELVE:** -----

- - - **PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

⁶ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

- - - **SEGUNDO.-** Se decreta la ilegalidad y omisión de las prestaciones que reclamó la parte actora [REDACTED], en términos de las consideraciones vertidas a lo largo del último considerando de la presente sentencia.

- - - **TERCERO.-** En consecuencia, es procedente condenar a la autoridad demandada al pago a favor de la actora de la prestación que así procedió, conforme al considerando IV de la presente sentencia, por lo que se concede a las mismas para el cumplimiento de esta sentencia un término improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria, debiendo informar del acatamiento del presente fallo a la Segunda Sala de este Tribunal dentro del mismo plazo, apercibiéndolas de que en caso de no hacerlo se procederá de conformidad a lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

- - - **CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE,** cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **M. en D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO,** Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **M. en D. MARTÍN JASSO DÍAZ,** Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Licenciado GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS,** Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR,** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la **Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN,** Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO PRESIDENTE
M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO TITULAR DE LA
QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO
M. EN D. MARTÍN JASSO DÍAZ
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO
LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2^{as}/085/20**, promovido por [REDACTED], en su propio derecho, en contra del **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRO**. Conste.

“2021: año de la Independencia”

J.A.
MAGISTRADO
ESTADO DE MORELOS
QUINTA SALA

*MKCG

